

ménos que insolentemente ofendan á las potencias extranjeras. Por lo mismo deben forzar al culpable á reparar el daño ó agravio *si es posible*, ó castigarle ejemplarmente, ó en fin, segun los casos y circunstancias, entregarle al estado ofendido para que le impongan el debido castigo."

147. 5.<sup>a</sup> „El Soberano que se niega á *procurar* la reparacion del perjuicio causado por su súbdito, ó á castigar al culpable, ó en fin, á entregarle, se hace en cierto modo cómplice del agravio y responsable de él; pero verificando cualquiera de estas tres cosas, cumple exactamente con sus deberes, y *el ofendido nada mas le tiene que pedir*." Los publicistas refieren, que el Rey Demetrio entregó á los romanos los asesinos de su embajador; pero que el Senado no los admitió, sino que los volvió, porque quiso reservarse el derecho de castigar el atentado, cuando llegara la ocasion, vengándole sobre el Rey mismo ó sobre sus Estados (1). Si la cosa era así, añaden, si el Rey no tenia parte alguna en el asesinato del embajador romano, la conducta del Senado era muy injusta, y digna de hombres que solo un pretexto buscan para sus miras ambiciosas. Y con efecto,

(1) Polibio citado por Barbeyrac en sus notas sobre Grocio lib. 3, Cap. 24, §. 7 y ambos por Vattel.

si el Gobierno á que pertenece el ofensor hace todo cuanto puede para que el agravio se pruebe de la manera necesaria y para que se satisfaga ó indemnice si fuese cierto, toda otra pretension de parte del ofendido ó de su gobierno es exorbitante, y lo es mucho mas cuando por ella se aspire á la transgresion de las leyes fundamentales del pais en que el agravio se ejecutó y de que es súbdito el ofensor. En tal caso llevar la queja mas adelante y convertir en *nacional* el *agravio particular* es solo buscar un pretexto ó motivo aparente de justicia para un voluntario y calculado rompimiento, y pretexto muy indigno de la franqueza y buena fe sobre que debe apoyarse la armonía de las naciones.

148. Sentada, pues, la regla capital de que los extranjeros en sus negocios judiciales están sujetos á los jueces territoriales del pais en que residen, resta ahora advertir sobre este punto, que tal sujecion se entiende respecto á los jueces *ordinarios* y *naturales* del territorio en que se siguen y son juzgados los negocios, sin que en razon de extranjeros puedan pretender ningun fuero privilegiado.—En España gozaban antiguamente el fuero militar todos los extranjeros transeuntes (1). Pero el mismo

(1) L. 6, t. 11, lib. 6, de la Novísima Recopilacion.

Rey (1), que les habia confirmado este privilegio, se los derogó despues (2), en consideracion á que los Españoles residentes ó transeuntes en varios paisés extranjeros, ya fuesen militares ó paisanos, cuando delinquian contra sus leyes ó bandos públicos, solo eran juzgados por los jueces ordinarios, y á la regla de *reciprocidad* que debia guardarse sobre esta materia entre las naciones. Con respecto á Indias hubo una resolucion particular en que se previno, que *el fuero de Guerra concedido anteriormente á los extranjeros transeuntes no tenia lugar en los Dominios de Indias por no estar estipulado en los tratados de donde derivaba su origen* (3). En consecuencia ni ántes ni ahora gozan los extranjeros entre nosotros el fuero militar, ni otro alguno privilegiado, ni mas derechos que los generales establecidos por las leyes y los particulares capitulados en los tratados, cuyo tenor debe tenerse muy presente en obvio de reclamos."

149. „Así como los extranjeros en general están sujetos precisamente en todos sus negocios y ocurrencias á las autoridades del pais en

(1) Carlos III en 1.º de Febrero de 1765.

(2) Cédula de 24 de octubre de 1782 que hoy es la 8, tít. 36, lib. 12, de la Novísima.

(3) Cédula de 17 de febrero de 1801 publicada en Méjico á 4 de setiembre del mismo año.

que viven, así entre ellos hay algunos que no lo están regularmente á ninguna. Tales son los que tienen el carácter y llevan el nombre de *Ministros públicos* ó *Agentes diplomáticos*.— Por *Ministro público* se entiende, hablando en general, todo funcionario que dirige en Gefe cualquiera parte de la administracion de un Estado. Mas en la acepcion especial y propia de esta palabra se designa, por medio de ella, toda persona que un soberano, ó un gobierno cualquiera reconocido como soberano, envía á un pais extranjero para tratar asuntos políticos, ó para entablar negociaciones de la propia clase, y que provisto de *letras credenciales* ó de plenos poderes goza de los privilegios que el derecho de gentes concede al carácter público de que está revestido. En esta misma acepcion es la en que el derecho de gentes habla de los *ministros públicos* y de las inmunidades y prerogativas que les corresponde, y en el propio sentido tratamos aquí de tales ministros en cuanto al *fuero* de que gozan en el pais de su residencia, ó mas bien de su exencion é inmunidad de todo fuero.

150. Omitimos, por no ser de nuestro instituto, explicar aquí las clases y funciones diferentes de los *Ministros públicos*, cuya distincion ha sido introducida por la diversidad de su representacion y del ceremonial de que gozan.

Bastará decir, que comunmente se distinguen en Embajadores, Enviados ordinarios ó extraordinarios, Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios; á todos los cuales se da el nombre genérico de *Ministros públicos* ó *Agentes diplomáticos* (1).

151. Varias son las prerogativas de que gozan los Ministros diplomáticos en razon de su cargo. Las refundirémos brevemente en conformidad de las doctrinas de los muchos autores (2) que con extension han tratado acer-

(1) „El rango que los agentes diplomáticos de las diversas potencias acreditadas en una misma Corte deben observar entre sí, ha sido arreglado por el *acta del Congreso de Viena en 1815*.—Se puede considerar como un suplemento á este reglamento, el que fué igualmente convenido por los plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia en el congreso de Aix-la-Chapelle en su sesion de 21 de noviembre de 1818.” Carlos de Martens en su manual Diplomático, cap. 1, § 38.

(2) Wiquefort *Del Embajador y sus funciones*—Bynkershoek *Del juez competente de los Embajadores*—Wolff *Principios del Derecho natural y de gentes extractado por M. Formey*—El Baron Bielfeld *Instituciones políticas*—George Federico Martens *Sumario del Derecho de gentes moderno de la Europa*—M. Real *Ciencia del Gobierno*—Burlamaqui *Derecho natural y de gentes*—Filangieri *Ciencia de la legislacion*—Perreau *Elementos de la Legislacion natural*—Vattel *Derecho de gentes*—El Baron Carlos de Martens *Manual Diplomático*—Gerard de Reyneval *Instituciones del Derecho natural y de gentes*—M. Alberto Fritot en

ca de ellas y que hemos tenido á nuestra vista para exponerlas aquí casi á la letra.—1.<sup>a</sup> Inviolabilidad.—2.<sup>a</sup> Extra-territorialidad.—3.<sup>a</sup> Independencia.—4.<sup>a</sup> Inmunidad de la jurisdiccion civil del pais de la residencia del Ministro.—5.<sup>a</sup> Inmunidad de la jurisdiccion criminal.—6.<sup>a</sup> Jurisdiccion civil que puede ejercer el agente diplomático sobre las personas de su comitiva.—7.<sup>a</sup> Jurisdiccion criminal que puede ejercer sobre las mismas personas.—8.<sup>a</sup> Inmunidad de la policia.—9.<sup>a</sup> Inmunidad de la jurisdiccion civil en cuanto á los bienes muebles ó raices de un ministro.—10.<sup>a</sup> Inmunidad de los impuestos directos ó indirectos.—11.<sup>a</sup> Franquicias del palacio ó posada de un ministro.—12.<sup>a</sup> Derecho de asilo.—13.<sup>a</sup> Ejercicio del culto religioso en el palacio de un Ministro.—Harémos tambien una breve explicacion de cada una de estas prerogativas, especialmente en lo que diga relacion al orden judicial.

152. *Inviolabilidad*. Todas las naciones tienen una necesidad indispensable de tratarse y comunicarse recíprocamente, así para arreglar sus mútuos intereses y conveniencias, como para evitar los perjuicios y daños que por cualquier capítulo puedan sobrevenirles; y así co-

— sus dos obras *Ciencia del Publicista y Espiritu del Derecho*—M. Schmalz *Derecho de gentes de la Europa*.

mo los individuos particulares se ven precisados á conferenciar sus negocios y terminar sus desavenencias de un modo confidencial y amigable para precaver pleitos que despues les fueran molestos y aun ruinosos, así tambien las naciones se hallan precisadas á entrar en contestaciones de la propia especie para evitar por estos medios el extremo de emprender una guerra destructora.

153. Pero como por otra parte las naciones no pueden por sí mismas tener esa comunicacion de un modo directo é inmediato, ni sus soberanos, gefes ó directores pueden tampoco tenerla por sí mismos, avocándose personalmente para tratar de sus negocios; como además tales conferencias ó entrevistas serian impracticables las mas veces, y siempre tardías, costosísimas y llenas de grandes inconvenientes y embarazos casi insuperables, de ahí ha provenido la necesidad de adoptar un medio mas eficaz, mas fácil, mas pronto y oportuno para entablar y sostener aquella comunicacion, cual es, el nombramiento de procuradores ó mandatarios que autorizados competentemente por sus naciones, soberanos ó gefes respectivos combinen sus intereses, arreglen y fijen sus negociaciones y corten sus desavenencias de una manera pacífica que los liberte de la *última ratio regum*, que es el recurso desastroso y

desesperado de la guerra. He aquí, pues, el origen de las *Embajadas*; tan alto y recomendable es el objeto de los embajadores y demas ministros diplomáticos, y tan justa y sagrada la *inviolabilidad* de sus personas.

154. Esta *inviolabilidad* está fundada en dos principios. 1.º En la representacion que obtienen por su cargo. 2.º En el libre y expedito desempeño de su mision.—Todos los agentes diplomáticos representan, mas ó ménos respectivamente, á la nacion, soberano ó gefe supremo por quien son enviados: en consecuencia, nada es mas justo, como que al representante se le dispensen proporcionalmente las mismas consideraciones y respetos, las mismas inmunidades y derechos que al representado. Además, el ministro tampoco pudiera ejercer su ministerio con la dignidad correspondiente y con toda la libertad que hubiera menester, si su persona no fuera considerada como inviolable en el país en que lo sirve: así que, ese carácter es esencialmente anexo á su ministerio, porque lo exige precisamente la naturaleza de sus funciones.

155. En todos tiempos y en todos los países del mundo se ha dispensado á los ministros públicos esta veneracion. Violar el derecho de los embajadores se ha reputado siempre como un delito gravísimo, hasta el grado de que

los antiguos creían que la Divinidad se volvía inexorable por ese crimen (1). Ciceron aseguraba, que el sagrado carácter de los embajadores ó legados estaba sostenido tanto por el derecho humano, como por el divino (2). Y ese carácter debe ser respetado, según el mismo Ciceron, tanto en la paz y entre ciudadanos dirigidos por el orden de las sociedades, como en la guerra, y entre enemigos (3). Por eso el principio de la inviolabilidad de los embajadores ha sido observado constantemente en todas las naciones, aun en aquellas que se han tenido por ménos civilizadas, como el imperio de México ántes de ser conquistado por los españoles. Los embajadores eran aquí respetados por toda su ruta; pero no podían separarse de los caminos reales sin perder sus derechos; cuya conducta es recomendada como sabia y prudente por los modernos publicistas, pues se dirigía á impedir, que bajo el nombre de embajadores se enviasen espías; á la manera que en

(1) „Ultrices legatorum dirae, violationem juris gentium prosequantur.” Amiano Marcelino citado por Filangieri.

(2) Sic enim sentio jus legatorum, quum hominum praesidio munitum sit, etiam divino jure esse vallatum. Cic. *Orat. de Harusp.* Cap. 16.

(3) Nomen legati ejusmodi esse debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur.” *In Verrem.* lib. 1.

el famoso congreso de Westfalia los correos, recibidos y despachados por los Plenipotenciarios, tenían su ruta señalada, fuera de la cual no les podían valer los pasaportes (1).

156. De lo expuesto se deduce, que todo el que comete un acto de violencia contra un embajador ó cualquier otro ministro público no solo agravia al soberano que ese ministro representa, sino que además ataca la seguridad comun y la conservacion de las naciones, y se hace culpable de un crimen atroz é imperdonable con respecto á todos los pueblos. Decimos *imperdonable*, porque la violencia cometida contra un ministro público es un crimen de Estado, y un atentado contra el derecho de gentes, cuyo perdon no dependerá precisamente del príncipe en cuyo territorio se haya cometido el delito, sino del que haya sido ofendido en la persona de su representante.

157. De esta regla ponen regularmente los autores (2) dos excepciones. 1.<sup>a</sup> Cuando el ministro haya *provocado* por sí mismo aquel acto de violencia, porque entónces ni puede decirse que la injuria es hecha al Ministro con esta investidura, así como en otros ca-

(1) Wiquefort y Vattel.

(2) Martens y Vattel.

sos que suelen ofrecerse es muy difícil resolver si la ofensa hecha á un ministro extranjero debe ó no considerarse como de particular á particular. 2.<sup>a</sup> Cuando el culpable no hubiese conocido ciertamente la persona del ministro ofendido, ó á lo ménos se debiese presumir racionalmente que no la conocia. Aquella regla con estas excepciones deben tenerse muy presentes por nuestros jueces mexicanos en los casos prácticos que pueden ofrecerse, reflexionando que no todos los agentes extranjeros han de proceder con la justificacion y prudencia que cierto ministro de Inglaterra (1).

158. La inviolabilidad de los ministros diplomáticos tiene sin embargo sus límites, fija-

(1) Habiendo unos jóvenes ebrios insultado de noche, en una ciudad de Suiza, la casa del ministro de Inglaterra sin saber quien vivia en ella, el magistrado preguntó á ese ministro ¿qué satisfaccion pedia? Este respondió juiciosamente, que al magistrado tocaba el cuidar como le pareciese de la *seguridad pública*; pero que en cuanto á él en *particular* no pedia nada, no considerándose ofendido por unas personas que no podian tener la intencion de ofenderlo, pues no conocian su casa." *Vattel*.—La cordura recomendable de esta respuesta pone de manifiesto, que ese ministro prefirió el espíritu de paz y de armonía, tan propio del carácter diplomático, al de turbulencia y discordia que algunas veces se pretende cubrir bajo el nombre de *extremada delicadeza* y que siempre tiene el funesto efecto de alterar la buena armonía de las naciones.

dos justamente por otros derechos no ménos sagrados y respetables para los mismos ministros. Por tanto su inviolabilidad no debe producir su absoluta impunidad.—Si el agente diplomático, olvidado de su dignidad, no tiene presente en todas ocasiones la máxima elemental de que ni puede ofender ni ser ofendido; si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios; si falta á la consideracion debida á los habitantes y á sus autoridades; si altera el orden público del pais, ó se mezcla en sus turbulencias interiores protegiendo las facciones y partidos que lo dividen, ó prestando su personalidad é influjo para sostener alguno de ellos; si conspira y se hace culpable, ó por lo ménos odioso y sospechoso, en estos ú otros casos semejantes es preciso exponerlo todo á su soberano ó al gefe supremo de su nacion á quien corresponde castigarlo, como debe hacerlo, porque esta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente.

159. El soberano ó gefe cerca del cual reside puede tambien, segun las ocurrencias, tomar medidas de seguridad contra él. Unas veces podrá ceñirse, por consideraciones particulares á la nacion á que pertenece, á pedir que releve ó retire á su ministro, como lo ha hecho ya la mejicana con respecto á un agente ex-

trangero (1). En otras se extenderá á prohi-

(1) El siguiente documento nos lo ha franqueado el mismo que lo extendió y suscribió como Secretario de Estado en el Despacho de relaciones exteriores en 1829. Su contenido hará eterno honor á la imparcialidad y patriotismo de un compañero y amigo de nuestra primera estimación.—Estados-Unidos mejicanos.—Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—Núm. 1.—Palacio nacional de Méjico á 1.º de Julio de 1829.—Aunque desde la llegada del Exmo. Sr. J. R. Poinsett á esta República han sido vistos sus procedimientos con poca confianza, y aun con recelo positivo por algunos mejicanos, el Gobierno general, sin desatender la expresion indicada, ha considerado tambien que no ha faltado á favor de dicho Sr. Ministro distincion y aprecio por parte de otros ciudadanos.

Pero es llegado el caso de que la opinion pública se ha pronunciado contra S. E. el Sr. Poinsett de la manera mas terminante, general y decidida, como lo manifiesta, á no poderlo dudar, el sin número de escritos que se publican diariamente casi en todos los Estados de la federacion.

En tales circunstancias estrechísimas el Gobierno mejicano habia querido no dar paso que pudiera calificarse ajeno de la consideracion con que mira las disposiciones del de Washington, porque ha cuidado y cuida muy particularmente de guardar la mejor armonía, siendo tan estrechos los vínculos que los unen; mas en el tiempo presente es ya preciso explicarse en este asunto con decision y verdad.

El clamor público contra el Sr. Poinsett ha llegado ya hoy á generalizarse en Méjico, no solo entre las autoridades públicas y hombres de política é instruccion, sino aun entre la gente vulgar; no solo entre los individuos que des-

birle se presente en la corte miéntras se recibe

de ántes le recelaban, sino aun entre muchos de los que se manifestaban á su favor.

Al Sr. Poinsett se atribuyen los males que ha experimentado la República, y aun equivocadamente se le ha supuesto directa influencia y muy eficaz en las disposiciones del Supremo Gobierno, y por esta circunstancia se reciben en el público sin toda la deferencia, fuerza y respetabilidad que corresponde.

Por la indicada desconfianza general que se tiene del referido Sr. Plenipotenciario no se han hecho los progresos que pudieran, y eran muy naturales, en nuestras relaciones con esos Estados, no habiéndose podido concluir todavía nuestros tratados de amistad, navegacion, comercio y el de límites, á pesar de los extraordinarios esfuerzos del Ejecutivo al intento, pudiendo asegurarse prudencialmente, que todo procede de hallarse poca ó ninguna disposicion en todo aquello en que interviene un agente que ya perdió la confianza y opinion.

En este estado de cosas entiende el Gobierno mejicano, que ya hoy no seria excusable su silencio en este particular, y en consecuencia me manda S. E. el Presidente prevenga á V. S., como lo hago, pida desde luego al Exmo. Sr. Secretario de negocios extrangeros en esa República una audiencia privada para tratar asuntos de interes á ambas Repúblicas, y que en ella, despues de protestarle V. S. los sinceros deseos que animan al Gobierno de Méjico de mantener con el de esos Estados la armonía y aun fraternidad que demandan las diversas simpatías y analogías que existen entre ambos paises, como son su situacion dentro del mismo continente americano, la vecindad inmediata, la causa comun de independendencia de las respectivas metrópolis, la

la contestacion de su soberano ó del gefe su-

identidad de instituciones &c. y de indicarle que por estos principios fraternales se ha guiado siempre en toda su conducta política hácia aquel Gobierno, y señaladamente en la condescendencia que ha tenido hasta el grado que le ha sido posible con respecto á la conservacion del Sr. Poinsett dentro del territorio de la República, manifieste V. S. al mismo Sr. Secretario, en los términos mas propios y comedidos, lo que se ha expuesto, para que se sirva hacerlo á su Gobierno, encareciéndole lo mucho que importa á los intereses de aquella y esta República y á la progresiva marcha de sus mutuas relaciones, la *separacion de Méjico* del citado Sr. Poinsett, para lo que este Gobierno expone desde luego el indisputable derecho que al efecto le dan las leyes universales de gentes, y sobre todo, el estrecho deber en que está de obsequiar la opinion general, segun que así lo exige como primera base el sistema representativo popular de ambas Repúblicas, instruyendo V. S. al mismo tiempo al expresado Sr. Secretario de negocios extranjeros de que si el curso de las ocurrencias llega á exigir la separacion del Sr. Poinsett con tal ejecucion que no permita esperarse el recibo de la contestacion de aquel Gobierno, el de esta República, en uso de su derecho y en cumplimiento de sus deberes, se verá en el doloroso pero indispensable caso de *expedir el correspondiente pasaporte* al mencionado Sr. Plenipotenciario, confiando desde luego que un gobierno como el de los Estados-Unidos del Norte, que se caracteriza por la razon, imparcialidad y liberalidad de principios é instituciones, no podrá llevar á mal un paso de esta naturaleza, y que debería dar, y sin duda daria él mismo, cuando se hallara en la misma situacion y en iguales circunstancias.—Dios y libertad.—*Bocanegra*.—Sr. Encarga-

premo de su nacion. En otras podrá interrumpir toda comunicacion y relaciones con el ministro. Y en otras, siendo el caso de urgencia ó gravedad, podrá aun lanzarlo de sus Estados ó territorio, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia.

160. El agente diplomático en tales ocasiones se constituye, dicen los publicistas (1), en un estado de guerra, y debe imputarse á sí mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y de consiguiente las prerrogativas inherentes á él. Todo soberano, añaden (2), tiene sin duda un derecho de conducirse así, pues es el amo en su pais; ningun extranjero puede permanecer en su corte ó en sus Estados sin consentimiento suyo; y si los soberanos estan generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó justamente sospechoso á aquel cerca del cual

do de negocios de la República en los Estados-Unidos del Norte.

(1) Reyneval.

(2) Vattel.



no puede residir sino como ministro de paz. ¿Se verá obligado un príncipe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el estado ó maquina la perdicion de él?

161. Es muy difícil resolver todas las cuestiones relativas á la conducta que deba observarse en una nacion con respecto á un ministro extranjero que turba la tranquilidad y orden público del pais en que reside, porque es casi imposible prevenir todos los casos y ocurrencias que pueden suceder, y lo es tambien marcar los límites de las diversas faltas que un ministro puede cometer. Todo esto depende de la variedad de los casos ocurrentes, de las circunstancias políticas de cada pais, y de la clase ó grado de amistad, armonía y buena correspondencia de las naciones respectivas. La resolucion de estos puntos pertenece á la alta política de los gabinetes y á los principios y reglas del derecho internacional. Por tanto es ageno de nuestro instituto tratar de estas materias tan heterogeneas de la práctica judicial. Bastará solo decir, que seria muy conveniente que nuestro poder legislativo se encargara de dictar ciertas bases generales que guiasen los procedimientos gubernativos sobre puntos tan delicados, porque de esta manera se lograria que fuesen substancialmente uniformes, y se evita-

ria que fueran tan varios y diferentes, como pueden serlo las opiniones del Gobierno en la sucesion continuada de presidentes y mutacion de sus ministros. Poco despues harémos mas palpable la fuerza de estas verdades.

162. Seria tambien muy conveniente y aun necesario, que por una ley se distinguiesen, cuanto fuese posible, los delitos mas fáciles de cometerse contra la persona y carácter de los ministros extranjeros, distinguiendo juntamente las penas con que debieran reprimirse. De esta manera se evitaria la arbitrariedad de los jueces llegado el caso de juzgar de algunos de esos delitos, se conseguiria la uniformidad de sus procedimientos, y se cubriria en la legislacion mejicana un hueco muy importante en las circunstancias, cumpliéndose ademas con la regla fundamental de que nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas ántes del acto por el cual se le juzga, pero sin ocurrir en el grave defecto de la legislacion inglesa que justamente critican los publicistas (1).

(1) „En Inglaterra por el Estatuto 7 de la Reina Ana cap. 12, si en virtud de algun proceso se arrestase á un Embajador ó alguno de los de su familia, ó se les secuestrasen sus bienes, el proceso es declarado *pleno jure* nulo por la ley, y todos los que han tenido parte en él son tenidos por violadores de la ley de las naciones y perturbadores